

Como ya sabéis, y aunque evoluciona muy lentamente, estamos en contacto permanente con el Ministerio de trabajo, concretamente con la Subdirección de Ordenación Normativa y con el INSST, con el objetivo de racionalizar y simplificar los procedimientos para la CAE-PRL.

En relación a la Sub. Gral. de Ordenación Normativa

En reunión mantenida con la Subdirectora, Consolación Rodríguez, nos animó a que, como grupo de interés, solicitáramos respuesta escrita a ese órgano para aquellas cuestiones en las que existieran dudas de interpretación.

Por ello, proponemos las siguientes preguntas sobre **interpretación jurídica** del RD 171/04 (esta Subdirección es un órgano jurídico, no técnico). Estas cuestiones se han diseñado con un contenido tal que permita descartar casos que estén provocando interpretaciones erróneas sobre la CAE, como por ejemplo:

- Pregunta 1: ¿Tiene siempre la calificación de “**Empresa Principal**” aquella que celebra un Contrato de Transporte con un proveedor de este servicio, y con el cual concurre en la operativa de (des)carga? ¿En qué casos no sería Empresa Principal, por ejemplo?
- Pregunta 2: ¿Tiene siempre la calificación de “**Empresa contratista**” aquella que suscribe un Contrato de Transporte para efectuar este servicio, aunque luego no lo realice y lo sub-contrate a un tercero? ¿podría tener entonces la calificación de Empresa Principal respecto a aquella con la que contrata la ejecución real del transporte?

Con la primera pregunta se podrían reubicar jurídicamente y para siempre, los casos donde los transportistas no manipulan elementos de la planta, que pasarían a ser calificados formalmente como casos donde NO hay que aportar los numerosos documentos (plan de prevención, evaluación de riesgos,...) exigidos a las contratas que comúnmente trabajan en planta y con las que muchos (des)cargadores confunden a las empresas transportistas, solamente por “ingresar” en planta.

En la segunda cuestión, se reconocería el caso de un porteador contratado y que podría no ser concurrente con el agente que le contrata. Las plantas (des)cargadoras no serían concurrentes con la primera empresa contratada sino con las que ejecutan el porte realmente.

Aunque no supone la resolución completa de la casuística, sí que pueden resolverse casos comunes de mala interpretación, como por ejemplo el tomar al transportista siempre como contratista, justificándolo por la mera existencia de un contrato de transporte donde no importa, ni contenido, ni operativas contratadas. Si éstas no están descritas no cabe opción a pedir como obligatoria la numerosa documentación asociada a la propia de Empresa Principal y Contratista.

En relación al INSST

El compromiso adquirido por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, este sí como órgano técnico, es la redacción de una Nota Técnica de Prevención (NTP) cuyos trabajos darían comienzo en 2020, siempre que se incluyera en el próximo Plan de Acción que elabora ese organismo en el mes de diciembre.